

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Diciembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: DISNEY RIVERA GALINDO  
Rad.: 012-2017-00335-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DISNEY RIVERA GALINDO Y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO: PRIMERO: Que los señores DISNEY RIVERA GIRALDO y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO para garantizar el pago de la suma de: OCHO MILLONES PESOS M/CTE, (\$8.000.000.00), suscribieron a favor del BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No.156718940, que instrumenta la obligación No. 156718940, valor que se comprometieron a cancelar en ocho (8) cuotas semestrales, siendo exigible la primera de ellas el día 27 de junio de 2014, con una tasa de interés del DFT+6.00%; encontrándose en mora desde el 28 de diciembre 2016, los deudores a la fecha se encuentra en mora y no han atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.

Se aclara que el presente crédito recibió un incentivo por capitalización rural por parte de Finagro el 26 de julio de 2013 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$3.761.633.00) que se abonó directamente a capital generando una reducción de cuota, es decir que después de esta fecha la cuota que el cliente debe cancelar es de (529.796).

SEGUNDO: Que los señores DISNEY RIVERA GIRALDO para garantizar el pago de la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$12.000.000.00), suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No.255914041, que instalamentos la obligación No. 255914041, valor que se comprometió a cancelar en ocho (8) cuotas semestrales, siendo exigible la primera de ellas el día 24 de Abril de 2016, con una tasa de interés del DFT+7.00%; encontrándose en mora desde el 25 de octubre 2016, el deudor a la fecha se encuentra en mora y no han atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.

TERCERO: Que los señores DISNEY RIVERA GIRALDO para garantizar el pago de la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE, (\$6.512.140.00), suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No.355419110, que instrumenta la obligación No. 355419110, valor que se comprometió a cancelar en ciento veinte (120) cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el día 01 de Noviembre de 2016, con una tasa de interés corriente del 28.01%; encontrándose en mora desde el 02 de febrero 2017, el deudor a la fecha se encuentra en mora y no han atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.

Se aclara que el valor de la obligación contenida en el presente pagare corresponde realmente a (\$6.949.000.00) lo anterior debido a que el crédito fue objeto de un mecanismo de normalización, en el cual se realiza una novación de crédito para cancelar la obligación anterior.

Al realizarse la cancelación de la obligación anterior queda un excedente de \$436.860.00 que es aplicado al nuevo crédito para reducir el capital y generar un recalcu del valor de la cuota.

CUARTO: Se pactó en los títulos valores que, en el evento de mora en el pago, el Banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor, lo haría también junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios, costas y demás accesorios.

QUINTO: Dentro de los Pagarés se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora los deudores reconocerían intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.

SEXTO: Los demandados fueron requeridos varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado positivo.

SEPTIMO: Los documentos que acompañó contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

### PRETENSIONES

Se sirva librar Mandamiento Ejecutivo en contra de DISNEY RIVERA GIRALDO y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, para que cancelen las siguientes cantidades de dinero:

1.-Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$525.079.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No.156718940, que instrumenta la obligación No. 156718940. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$529.796), correspondientes al capital de la cuota vencida el 27 de diciembre de 2016 de la obligación No. 156718940.

1.2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el anterior numeral, desde el 28 de diciembre de 2016 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

(...)

1.-Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$7.496.059.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No.255914041, que instrumenta la obligación No.255914041. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

(...)

2.-Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$6.840.968.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No.355419110, que instrumenta la obligación No. 355419110. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)

3.- En su oportunidad y si la demandada no atendiere la orden de pago de las obligaciones a su cargo, dentro del término concedido, solicito al señor Juez dictar sentencia en su contra, en la que se ordene:

3.1.- Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo.

3.2.- Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con el producto se cancele el valor de los créditos de mi mandante.

3.3.- Ordenar la liquidación del crédito y las costas.

3.4.- Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

2.- En su oportunidad y si el demandado no atendiere la orden de pago de las obligaciones a su cargo, dentro del término concedido, solicito al señor Juez dictar sentencia en su contra, en la que se ordene:

2.1.- Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo.

2.2.- Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con el producto se cancele el valor de los créditos de mi mandante.

2.3.- Ordenar la liquidación del crédito y las costas.

2.4.- Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Diecisiete, admitió la presente demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de DISNEY RIVERA GIRALDO Y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO, concediéndole un término a la aquí ejecutada de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, (Folio 35 al 38 del C-1). La demandada Disney Rivera Giraldo fue notificada a través de curador ad-litem Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, quien, en el término concedido, contestó la demanda sin proponer excepciones; el demandado Julio Cesar Gómez Castro fue notificado a través de curador ad-litem Dr. JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "Prescripción".

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia ; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha

de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales a) Capacidad para la parte; b) Capacidad procesal, c) Competencia del Juez, d) demanda en forma.

### CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

### CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.*

### **La Acción Cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*“La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial”.*

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

### **La Excepción**

De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### **De los Títulos Valores:**

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

*Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.*

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

### **Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en los pagarés Nos.156718940, 255914041 y 355419110, donde se identifica a los señores DISNEY RIVERA GIRALDO Y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO, como los deudores (Aquí demandados), y al BANCO DE BOGOTA S.A., como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La entidad acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de los pagarés Nos. 156718940, 255914041 y 355419110, y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Original del pagare No. 156718940, No. 255914041 y No.355419110.
- 2.- Poder conferido por BANCO DE BOGOTÁ.
- 3.- Copia de la escritura y vigencia de poder.
- 4.- Certificado expedido por la Superfinanciera
- 5.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 6.- Autorización dependiente judicial.

Los demandados Disney Rivera Giraldo y Julio Cesar Gómez Castro, a través de su curador ad-litem, para probar su dicho solicito se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- La actuación del proceso principal.

#### **VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por el demandado Julio Cesar Gómez Castro a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción*.

#### **1. Prescripción:**

Aduce el curador en su excepción, que el demandante solicita en la parte petitoria de la demanda el pago de unas sumas de dinero con sus respectivos intereses, dicho lo anterior estas tenían como fecha de exigibilidad los años 2016 y 2017 teniendo la potestad de solicitar su cobro mediante vía judicial dentro de los tres (3) años a partir de esa fecha.

Que el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho que como bien lo ha manifestado el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia, en reiterada jurisprudencia, debe existir claridad en la prescripción que se solicita, en el caso que nos ocupa, el demandado, solicita se declare la PRESCRIPCIÓN, por ende, el despacho hará las siguientes consideraciones frente a la presente excepción:

Con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

#### Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C. -

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

En el caso sub-judice, tenemos al BANCO DE BOGOTA S.A., como acreedor y a los señores DISNEY RIVERA GIRALDO Y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO como deudores, quienes suscribieron los pagarés Nos.156718940, 255914041 y 355419110, los cuales se hicieron exigibles desde la presentación de la demanda es decir octubre 5 de 2017.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por los señores DISNEY RIVERA GIRALDO Y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado el 5 de octubre de 2017, en el cual se libró mandamiento de pago el Veinticuatro de Octubre de Dos Mil Diecisiete (Fol.35 al 38 del C-1).

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un Pagaré, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción de los pagarés Nos.156718940, 255914041 y 355419110, en ese entendido tenemos que al mentado título se le interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 24 de octubre de 2017.

De otra parte, tenemos que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, en razón a que la misma se presentó el 24 de octubre de 2017 y el curador ad-litem del demandado Julio Cesar Gómez Castro, fue notificado el 7 de abril de 2022, por ende, no se debe dar aplicación a lo normado el artículo 94 del C. G. del P.

Es menester del despacho, hacer claridad que en efecto le asiste razón al apoderado del demandado en el entendido que la parte actora no realizó la carga procesal que le correspondía en lo que respecta a la notificación del demandado Julio Cesar Gómez Castro, conforme norma el artículo 94 del C. G. del P., no es menos cierto que el togado erróneamente solicitó la PRESCRIPCIÓN y no la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA norma especial establecida en el artículo 789 del código del Comercio, y en el entendido que el artículo 282 del C. G. del P., le está prohibido decretar la excepción de prescripción oficiosamente, no le queda otro camino al despacho que declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia, conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probada la excepción propuesta por el demandado JULIO CESAR GÓMEZ CASTRO, a través de curador ad-litem y que denominó PRESCRIPCIÓN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados DISNEY RIVERA GALINDO Y JULIO CESAR GOMEZ CASTRO, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

**QUINTO:** CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado  
No.049 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Diciembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA